



**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** Sopó, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (10:00 am), se fijó en la cartelera principal y página web [www.sopo-cundinamarca.gov.co](http://www.sopo-cundinamarca.gov.co) de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No. 09236002618 del 07 de julio de 2023 **"POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** suscrito por el Doctor WILFER JAIR ORTEGÓN CIFUENTES, Director regional - DRSC, para fijar por el termino de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

**MERY ELIZABETH GONZALEZ QUIROGA**

Auxiliar Administrativo – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** Sopó, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (10:00 am), se desfijó de la cartelera principal y página web [www.sopo-cundinamarca.gov.co](http://www.sopo-cundinamarca.gov.co) de la entidad , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No. 09236002618 del 07 de julio de 2023 **"POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** suscrito por el Doctor WILFER YAIR ORTEGÓN CIFUENTES, Director regional - DRSC, habiendo permanecido fijado por el termino de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

**MERY ELIZABETH GONZALEZ QUIROGA**

Auxiliar Administrativo – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación



Nº.SC-CER313325

Alcaldía municipal, carrera 3 No 2-45 Parque principal, Sopó Cundinamarca  
Teléfono: 5876644 – Fax. extensión 624  
[www.sopo-cundinamarca.gov.co](http://www.sopo-cundinamarca.gov.co)  
Código postal 251001



TR-SG-2019001997





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

**EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y especialmente, delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por las Resoluciones No. 3443 del 2 de diciembre de 2014 y 1485 de 21 de julio de 2015, y**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Derecho de petición por Queja ambiental, con radicado CAR No. 09221001452 del 30 de agosto de 2022, se denuncia lo siguiente:

“(…) Petición formal de verificación de viabilidad, permiso o licencia de construcción en sitio de alto riesgo municipal En el municipio de Sopo Cundinamarca: vereda Carolina alta sector Duran, los dueños Luis Duran. Miguel Duran construyen afanosam\_ una obra en madera tipo Glampig. Sin ningún permiso de planeación M. o de obras, en un lugar de alto riesgo pues es un vacío un peñasco y sin ningún sistema para baño o manejo de aguas residuales. Talaron muchos árboles Nativos de muchos años en un lote incluso ya hay mucha construcción en madera \_ y hay una vivienda que \_ y no se ve que sea para uso de vivienda sino para venta de licor y música. La alcaldía Municipal de Sopó no ha otorgado ningún permiso ni viabilidad de ninguna obra. (...)”.

Que conforme con lo anterior el 19 de septiembre de 2022 se practicó visita técnica al predio El Espartal identificado con cédula catastral 2575800000000012011300000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191, ubicado en el casco urbano del municipio de Sopó y producto de ello se emitió el informe técnico DRSC No. 2514 del 30 de septiembre de 2022 en el que se conceptuó (folios 7 a 12):

“(…)”  
**VI. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con lo observado en la visita técnica el día 19 de septiembre de 2022, atendiendo Derecho de petición por Queja ambiental, CAR No. 09221001452 del 30 de agosto de 2022*

**Identificación de los predios:**

*Según información de la fuente Portal Geoambiental CAR, se identificaron los siguientes predios localizados alrededor de las coordenadas objeto de la visita, localizado en inmediaciones de las coordenadas ESTE 1015442- NORTE 1035410, de acuerdo con las situaciones evidenciadas:*

*El predio denominado EL ESPARTAL, ubicado en el CASCO URBANO del municipio de SOPÓ– Cundinamarca, se identifica con cedula catastral No.*





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191.

**Observaciones generales:**

De acuerdo con las condiciones, características e información recolectada en campo durante el desarrollo de la visita técnicamente se conceptúa:

- ✓ En el predio denominado EL ESPARTAL, identificado con cedula catastral No. 25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191, el cual se encuentra en Áreas Naturales Protegidas, Cuenca Alta del Río Bogotá (Acuerdo INDERENA 30 de 1976 Resolución MINAGRICULTURA 76 de 1977 - Res.MADS 138 de 2014 - Res.MADS 456, 762 y 763 de 2014, 1070 y 2027 de 2015 y 1653 de 2016) "Ver Imagen N°2" y según Zonificación ambiental POMCA Río Bogotá 2019-2120, se encuentran en las categorías: **Conservación y Protección Ambiental- ARE-RFPP-Cuenca Alta del Río Bogotá** "Ver Imagen N° 4, en el momento de la visita se identifican **cuatro (4) tocones de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*)**, ubicados en inmediaciones de las coordenadas ESTE 1015442- NORTE 1035410, ESTE 1015444- NORTE 1035409, ESTE 1015445- NORTE 1035410, Y ESTE 1015446- NORTE 1035410, así como **dos (2) metros cúbicos de material vegetal en descomposición correspondiente a ramas y hojas**, ubicados en inmediaciones de las coordenadas ESTE 1015451- NORTE 1035416, se identifican **ocho (8) postes de madera de aproximadamente metro y medio** ubicados en inmediaciones de las coordenadas ESTE 1015467- NORTE, 1035416 y **treinta y ocho tablas de aproximadamente dos metros** ubicadas en inmediaciones de las coordenadas ESTE 1015468- NORTE 1035413. Se identifica **una (1) estructura en madera**, para la cual se evidencia la excavación en suelo de **un (1) presunto pozo séptico de aproximadamente dos (2) metros de profundidad, uno punto cinco (1.5) metros de largo y (1.5) metros de ancho, al cual se dirigen tuberías sanitarias procedentes de la estructura de madera, en el momento de la visita no se identifica Valla licencia de construcción.**
- ✓ **El presunto actor o responsable corresponde al señor Luis Duran y el señor Miguel Duran (como se menciona en el radicado) en calidad de propietarios del predio denominado EL ESPARTAL, identificado con cedula catastral No. 25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191.** En el cual se identifica **cuatro (4) tocones de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*)**, **dos (2) metros cúbicos de material vegetal en descomposición correspondiente a ramas y hojas**, **ocho (8) postes y treinta y ocho tablas de aproximadamente dos metros**, así como **una (1) estructura en madera**, para la cual se evidencia la excavación en suelo de **un (1) presunto pozo séptico de aproximadamente dos (2) metros de profundidad, uno punto cinco (1.5) metros de largo y (1.5) metros de ancho, al cual se dirigen tuberías sanitarias procedentes de la estructura de madera.**





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

- ✓ *Es oportuno remitir copia del presente informe técnico a la Oficina de Planeación Municipal de SOPÓ, al evidenciarse presuntas actividades de nivelación en el predio denominado predio denominado EL ESPARTAL, identificado con cedula catastral No. 25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191.*
- ✓ *Al realizar la consulta en el Sistema de Administración de Expedientes SAE de la Corporación en inmediaciones de las coordenadas ESTE 1015442- NORTE 1035410, no se encuentra expediente o trámite de tipo Permisivo o sancionatorio, ante la Corporación autónoma Regional Cundinamarca.*

*Se aclara que las presentes conclusiones, así como el desarrollo del presente concepto técnico, son dados de acuerdo con las condiciones encontradas y evaluadas en la fecha y hora de la visita, teniendo en cuenta que estas condiciones pueden variar con el tiempo.*

**VII. RECOMENDACIONES:**

*Por parte del área jurídica de la Dirección Regional Sabana Centro tener en cuenta lo conceptuado en el presente informe técnico y se tomen las acciones que consideren pertinentes. (...)"*

Que por medio del auto DRSC No. 09226003430 del 10 de octubre 2022, se solicitó mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el certificado de tradición y libertad del predio EL ESPARTAL, identificado con cedula catastral No. 25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191, ubicado en el casco urbano del municipio de Sopó, con el fin de determinar de manera clara el propietario de este.(folios 13 a 16)

Que con radicado CAR 20221093963 del 01 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos allegó el certificado de tradición y libertad del predio denominado EL ESPARTAL, identificado con cedula catastral No. 25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191, en el cual se pudo determinar los propietarios de este. (folios 22 a 23)

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

La Constitución Política de 1991, como normas de normas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes que todos los ciudadanos tienen con relación a los derechos fundamentales de carácter individual y de carácter colectivo

Que la Constitución Política de 1991, consagra la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano como uno de los principales objetivos (artículos 8, 79 y 80). De lo anteriormente expuesto surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

conservacionista en la protección del ambiente al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del estado Social de Derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente asunto ambiental se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 al tratar el tema de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en su artículo 30 dispone

Artículo 30: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones; pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La misma Ley en el Artículo 31, numerales 2 y 17 señala entre otras funciones

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. De igual forma en el artículo 43 *ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos en la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que el aprovechamiento forestal se encuentra regulado en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 y Acuerdo 28 de 2004, el cual determina como clases de aprovechamiento forestal: únicos, persistentes y domésticos

Se entiende por aprovechamiento forestal único, el que se realiza por una sola vez, en áreas que de acuerdo con estudios técnicos demuestran mejor aptitud de uso diferente al forestal o el que se realiza por razones de utilidad pública e interés social.

El aprovechamiento persistente se efectúa con criterios de sostenibilidad y con una obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación y el aprovechamiento doméstico es el que se efectúa exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin fines de comercio.

Es importante entender que la tala de árboles o el acto de cortar árboles, no es una actividad prohibida en nuestro derecho, sino que es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, para lo cual, la autoridad de la jurisdicción competente entrega una autorización, previa solicitud del interesado y para el caso que nos ocupa, los señores MIGUEL ANTONIO DURAN LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.431.122, LUIS ALFREDO DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.628, y CLARA INES DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.948.535 adelantaron el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de los señores MIGUEL ANTONIO DURAN LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.431.122, LUIS ALFREDO DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.628, y CLARA INES DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.948.535, por infracción a las disposiciones antes citadas al adelantar un aprovechamiento forestal por la tala de por lo menos 4 árboles *Eucalipto* (*Eucalyptus globulus*), actividades de disposición de material vegetal, sin los permisos correspondientes, y demás afectaciones ambientales descritas en informe técnico DRSC No. 2514,





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

del 30 de septiembre de 2022, en el predio denominado *EL ESPARTAL*, identificado con cedula catastral No. 25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191, sin el respectivo permiso, contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo 28 de 2004.

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1024 de 31 de mayo de 2018, el predio denominado *EL ESPARTAL*, identificado con cedula catastral No. 25758000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191, se encuentra en Áreas Naturales Protegidas, **Cuenca Alta del Río Bogotá** atendiendo lo establecido en el Acuerdo INDERENA 30 de 1976, Resolución MINAGRICULTURA 76 de 1977 - Res.MADS 138 de 2014 - Res.MADS 456, 762 y 763 de 2014, 1070 y 2027 de 2015 y 1653 de 2016 y según Zonificación ambiental POMCA Río Bogotá 2019-2120, se encuentran en las categorías: Conservación y Protección Ambiental-ARE-RFPP-Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 204 Decreto 2811 de 1974, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el artículo 205 *ibidem* - Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector

## **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que teniendo en cuenta que los señores MIGUEL ANTONIO DURAN LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.431.122, LUIS ALFREDO DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.628, y CLARA INES DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.948.535, son los presuntos responsables del aprovechamiento forestal, sobre ellos recae la responsabilidad del buen manejo de los recursos naturales.

Que es deber de la Autoridad Ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009; en razón a lo anterior se hará un seguimiento técnico de los requerimientos del presente acto administrativo, con el fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.







**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

Que en virtud de lo anterior, la Corporación encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de los señores MIGUEL ANTONIO DURAN LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.431.122, LUIS ALFREDO DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.628, y CLARA INES DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.948.535, por infracción a las disposiciones antes citadas al adelantar actividades de aprovechamiento forestal y disposición de material vegetal, contraviniendo con esta conducta lo dispuesto artículo 35 del Acuerdo 28 de 2004, así como el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la misma Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, entre otras autoridades, en consulta con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, de manera que estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables según cada caso.

Que de lo expuesto, se estima que con dicho proceder irregular presuntamente se incurrió en infracción de las normas ambientales, por cuya inobservancia resulta viable jurídicamente dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1:** Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

sancionatorio a nombre de los señores MIGUEL ANTONIO DURAN LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.431.122, LUIS ALFREDO DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.628, y CLARA INES DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.948.535, en calidad de propietarios del predio EL ESPARTAL, identificado con cedula catastral No. 257580000000000120113000000000, código anterior: 25758000000120113, matrícula inmobiliaria: 176-0099191, ubicado en el casco urbano del municipio de Sopó, Cundinamarca, en razón a que presuntamente se están realizando actividades de disposición de material vegetal, actividades de tala en el predio antes mencionado, sin los permisos correspondientes, y demás afectaciones ambientales descritas en informe técnico *Técnico DRSC No. 1024 de 31 de mayo de 2018*, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO 2:** Advertir a los señores MIGUEL ANTONIO DURAN LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.431.122, LUIS ALFREDO DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.628, y CLARA INES DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.948.535, que para adelantar obras o actividades que se relacionen con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberá tramitar de manera **previa** y obtener de la Corporación los permisos, autorizaciones y licencias ambientales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 3:** Notificar el contenido del presente Auto a los señores MIGUEL ANTONIO DURAN LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.431.122, LUIS ALFREDO DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.628, y CLARA INES DURAN LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.948.535, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 5:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sopo - Cundinamarca, a través de su Representante Legal o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO 6:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 7:** Ordenar la Publicación en el boletín de la Corporación





**AUTO DRSC No. 09236002618 de 7 JUL. 2023**

**Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

**ARTÍCULO 8:** En contra del presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFER JAIR ORTEGÓN CIFUENTES**  
Director Regional - DRSC

Proyectó: Laura Marcela Mendieta Rodríguez / DRSC

Revisó: Juan Carlos Rodríguez Sastre / DRSC  
Tania Gonzalez Donato / DRSC

Expediente: 95588



